



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 20 de Febrero de 2024

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00083-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024

Radicado bajo el No. 2024-00083-00

Folio No. 0083

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 20 de febrero de 2024

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2024-00083-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La señora **LAUREN SOFIA MENDOZA GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.889.694, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra **ORLANDO MANUEL BLANCO VITOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.538.089, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital, derivado de la letra de cambio de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, más intereses corrientes liquidados al 2.5%, desde el día 30 de noviembre de 2022, hasta el 15 de diciembre del año 2023; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, hasta que se verifique su pago total, mas las costas procesales que se causen.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo el título consistente en una Letra de Cambio suscrita en calendas treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), vencimiento quince (15) de diciembre de 2023, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000)**, ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexándose como base de la ejecución una Letra de Cambio suscrita en calendas treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), vencimiento quince (15) de diciembre de 2023, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000)**, por concepto de capital, más intereses corrientes liquidados al 2.5%, desde el día 30

de noviembre de 2022; hasta el 15 de diciembre del año 2023, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía iniciada por **LAUREN SOFIA MENDOZA GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.889.694, quien actúa por intermedio de Apoderado Judicial, contra **ORLANDO MANUEL BLANCO VITOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.538.089, por carecer de Competencia en razón de la Cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por Competencia en razón de la Cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese**.

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al abogado **RODRIGO JOSE ROMERO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.549.302, T.P. Nro. 260.261, como apoderado judicial la de la parte ejecutante **LAUREN SOFIA MENDOZA GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.889.694, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b94f9770cd1da4e83f0389f29e51a93c1ec4f03e93c7e51bd770414e93e116**

Documento generado en 27/02/2024 09:15:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>